



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 536

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COMULTRASAN
Demandados	JOSE LUIS CRIADO VEGA y JAIRO TRIGOS
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00896-00

I. ASUNTO

Agotado el trámite respectivo dentro del presente proceso ejecutivo singular, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA.**, a través de apoderado judicial legalmente constituido, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **JOSÉ LUIS CRIADO VEGA y JAIRO TRIGOS**, por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 15.369.120.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 3 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas el proceso.

Como fundamento de su pretensión allega el pagaré, 039-0078-002767096, otorgado por los demandados a favor de la **CCOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTANDER LTDA.**, el día 27 de abril de 2017, por la suma antes anotada, con vencimiento el 2 de julio de 2018.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago en contra de **JOSÉ LUIS CRIADO VEGA y JAIRO TRIGOS**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN"**, por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 15.369.120.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 3 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total.

Los demandados, **JOSÉ LUIS CRIADO VEGA y JAIRO TRIGOS**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto se dan a cabalidad los presupuestos para que conforme a lo dispuesto en el artículo 443, numerales 2 y 3

del CGP., se define de fondo mediante sentencia. Es así, como se encuentran reunidos los elementos de validez del proceso como el trámite adecuado del mismo, competencia, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

En segundo lugar, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse mediante proceso ejecutivo todas las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)

En tercer lugar, en el caso sub-júdice la ejecución se funda en un PAGARE adjunto a con la respectiva certificación de inscripción para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales y que reposa en el cuaderno principal en físico, título valor suscrito por los demandados **JOSÉLUIS CRIADO VEGA y JAIRO TRIGOS** a favor de la parte ejecutante **la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COOMULTRASAN"**. Dicho título valor reúne las formalidades generales contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio y las especiales por el artículo 709 del mencionado estatuto, para tenerlo como título valor. Además, se constituye en plena prueba contra los ejecutados, en virtud de la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 793 ibidem, aunado al hecho de que no fue tachado de falso por los demandados durante la oportunidad prevista para tal fin en el artículo 269 de C.G.P., es decir, el término para proponer excepciones. Lo que permite concluir que es viable pretender el cobro ejecutivo del capital incorporado en el título valor antes descrito.

No habiéndose propuestos medios de defensa ni existiendo hechos que generen se procede conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **JOSÉ LUIS CRIADO VEGA y JAIRO TRIGOS**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquídense. Fíjese como agencias el valor equivalente a un salario mínimo legal vigente.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electronica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

.JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e808502176cc82e4899151f9afc24add3ea5cda40c0be1836bdc71cbe51e158e**

Documento generado en 19/07/2021 04:09:34 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 537

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
Demandado	ARMANDO JOSÉ PADILLA ENCINALES
Radicado	54-498-40-53-001-2018-01018-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se de por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ARMANDO JOSÉ PADILLA ENCINALES, por pago total de la obligación.

El despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas preventivas. Ofíciense, en tal sentido.
3. Cancelar el título base de la ejecución.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba0978667d3d7bd6b113c1e34b0bea9c21fac2c9e04dd7d4b02a17392639a18**

Documento generado en 19/07/2021 04:09:33 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 535

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BIENES INMOBILIARIOS MUÑOZ SAS
DEMANDADOS	WILLIAM CAMILO ORTEGA PEÑUELA, ALIX PEÑUELA PRADO Y SERGIO ANDRÉS RINCÓN BECERRA
RADICADO	544984003001-2019 – 00230-00
ASUNTO	FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA, INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DECRETA PRUEBAS. REQUIERE A LAS PARTES Y CONCEDE TERMINOS EN PRUEBA Y APLICACIÓN DE SANCIONES.
	UNICA INSTANCIA

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por los Ejecutados **ALIX PEÑUELA PRADO y SERGIO ANDRÉS RINCÓN BECERRA**, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., y convocar a la audiencia de que trata el art. 392 de esta misma codificación procesal en coadyuvancia con los artículos 372 y 373 en aquello que no le sea contrario

1 – FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA

Fijar la hora de las nueve (9) de la mañana, del día diecinueve (19) de agosto de 2021 para efectos de adelantar la audiencia concentrada conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., la cual se adelantará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual se le hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2 - ADVERTENCIA

Se advierte a las partes que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5)

salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del art. 372 del Código General del Proceso.

3 - DECRETO DE PRUEBAS: DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal correspondiente.

- Contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 3 de octubre de 2018 (Fol. 4 al 7)
- Formulario de solicitud de arrendamiento de **BIENES INMOBILIARIOS MUÑOZ S.A.S.** (Fol. 49 al 50)
- Certificación dirigida a señores **INMOBILIARIA MUÑOZ** suscrita por **CARMEN MARIA LAZARO BAYONA**, Contador Público Titulado (Fol. 51)
- Cédula de Ciudadanía de **WILLIAM CAMILO ORTEGA PEÑUELA** (Fol. 52)
- Formulario de solicitud de arrendamiento de **BIENES INMOBILIARIOS MIUÑOZ S.A.S.** (Fol.53 al 55)
- Cédula de Ciudadanía de **ALIX PEÑUELA PRADO** (Fol. 55)
- Folio de Matricula Inmobiliaria número 266-5909, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención (Fol. 56 al 59)
- Formulario de solicitud de arrendamiento de **BIENES INMOBILIARIOS MUÑOZ S.A.S.** (Fol. 60 al 61).
- Cédula de Ciudadanía de **SERGIO ANDRÉS RINCÓN BECERRA** (Fol. 62).

INTERROGATORIOS DE PARTE

Oír en interrogatorio de parte al doctor **JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR**, actuando en su calidad de gerente y representante legal de la parte demandante.

Igualmente, oír en interrogatorio de parte a los demandados, **WILLIAM CAMILO ORTEGA PEÑUELA**, **ALIX PEÑUELA PRADO** y **SERGIO ANDRÉS RINCÓN BECERRA**.

TESTIMONIALES

Oír en diligencia de declaración a los señores **DEISY CASTRO JIMENEZ**, **MARIO ALARCON RODRIGUEZ** y **LUZ MARINA JACOME BOHORQUEZ**, quienes serán citados por la parte interesada aportándoles el respectivo link de la audiencia a la hora de ser escuchados, el mismo día de la fecha de audiencia.

1. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 1 Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el Despacho haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso, para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

1. Aplicación La audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles. Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos, computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con un conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

1. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Provea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medida, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula (no se permiten alias).
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

2. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberá indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles a fin de evitar interferencias).
6. El chat/mensajes de texto del aplicativo **LIFESIZE** puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quién dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
7. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del Juzgado, j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
8. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
9. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
10. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
11. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
12. El Despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en lugar del testigo quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
13. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

14. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
15. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
16. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIESE este auto a las partes a los correos electrónicos informado como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec9db0534da232e77c8711ea426ea9aec12f69d21d95fc12f899a04222b677a**

Documento generado en 19/07/2021 04:09:34 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 542

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	CHARLIE CONDE PACHECO y FREDY MALDONADO MALDONADO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00682-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra CHARLIE CONDE PACHECO y FREDY MALDONADO MALDONADO, por pago total de la obligación.

El despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución
3. Levantar las medidas preventivas. Oficiese, en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af645e05ad00d42710522fa2ad2b9c711a6779b29bc7d2f04471c2aa4cf2e37c**

Documento generado en 19/07/2021 04:09:34 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.538

Ocaña, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALVARO BACCA SANDOVAL
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00264-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor ALVARO BACCA SANDOVAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de dependiente judicial, elevada por la apoderada, este Despacho dispone no acceder, hasta tanto se acredite la calidad de estudiantes de derecho, al tenor de lo normado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues es a partir de dicho aspecto, que se establece que actuaciones pueden ejercer en el proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y ORDENAR al señor ALVARO BACCA SANDOVAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$28.770.055.74), por concepto de capital insoluto del título valor pagare No.156030.
- b) Mas la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$10.353.959.79), por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de Enero de 2019 hasta el 21 de Junio de 2021.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el 22 de Junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la

tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ALVARO BACCA SANDOVAL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a ella conferido.

QUINTO: NO ACCEDE dependencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737c6a7db2e5216dc67298ce85ea75b4614cad5fe2e71cb4203398a4a28215d0**

Documento generado en 19/07/2021 04:09:27 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.540

Ocaña, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	SUCESION
Demandante:	AURA MERCEDES SANTOS RUEDAS en representación de su menor hija MARIA JOSE TRIGOS SANTOS
Causante:	ORLANDO TRIGOS TORRADO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00271-00

La señora AURA MERCEDES SANTOS RUEDAS en representación de su menor hija MARIA JOSE TRIGOS SANTOS, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Sucesión Intestada del causante ORLANDO TRIGOS TORRADO.

Sin embargo, una vez revisado el plenario, el Despacho observa que la misma no cumple con la exigencia vertida en el Numeral 8 del Artículo 489 del Código General del Proceso, en la medida que a la demanda no le fue anexado el registro civil de los asignatarios, requisito enlistado para este tipo de asuntos, ni se menciona de la imposibilidad de obtenerlos.

E igualmente, se advierte que el memorial poder adjunto a la demanda, no cuenta con nota de presentación personal, ni evidencia alguna de que su constitución se efectuara mediante mensaje de datos conforme lo normado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, inadmitirá la presente demanda por carencia de poder, concediéndole a la parte el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE reconocer personería, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a015420fdd4a20ce9f63adb3b8b7585cab38cf0d23b94e31e3c350e1037001b**

Documento generado en 19/07/2021 04:09:28 PM